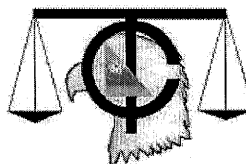




Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

En la ciudad de Ushuaia, capital de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, siendo las 11:30 horas del día **28** de abril de 2006, se reúnen los Miembros del Tribunal de Cuentas contando con el quórum previsto en el art. 27 de la Ley Provincial 50, a fin de dar nuevo tratamiento plenario al **Expediente N° 393/05 del registro de este Tribunal de Cuentas, caratulado: “S/JUICIO DE RESIDENCIA MONCHIETTI EDUARDO A. DTO. PROV. 3280/05”**.-----

Habiendo analizado las actuaciones en primer término el Sr. Vocal Legal Dr. Rubén Oscar HERRERA, seguidamente se transcribe su Voto: "...cabe rememorar que por Acuerdo Plenario N° 838 se resolvió requerir al Auditor Fiscal actuante que proceda a verificar la situación de las causas en trámite, conforme lo indicado en el punto 1) del Informe Letra TCP-Adm. Central N° 830/05 y la elaboración de un nuevo informe, indicando concretamente el estado de la misma, señalando con la precariedad que la instancia exige la presunta existencia o no de perjuicio fiscal en cabeza del enjuiciado en el período de su mandato.-----

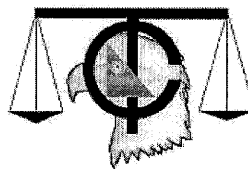
Que en cumplimiento a lo ordenado se produce el Informe Letra: TCP-Adm. Central N° 182/06, mediante el cual la Auditora Fiscal designada en el presente, da cuenta de los resultados obtenidos en las actuaciones encomendadas en el mencionado Acuerdo Plenario. En tal sentido informa que con fecha 06/02/06 se remitió a la Secretaría Contable del Tribunal de Cuentas, la Nota N° 22/06 –TCP-Adm. Central (fs. 95), a los efectos de solicitarle se informe el estado actual de las causas a su cargo tramitadas bajo expedientes Nros. 96/05, 335/05, 427/05, y 334/04. La respuesta al mencionado requerimiento luce a fs. 96, mediante Nota TCP-S.C. N° 64/06; en donde se informa que las mencionadas causas se encuentran en proceso de análisis en esa Secretaría.-----

Por otra parte, señala que en igual fecha se remitió al Auditor Fiscal Rubén Baliño la Nota TCP-Adm. Central N° 21/06 (fs. 94) a los efectos de solicitarle se informe el estado actual de la causa a su cargo tramitada bajo expediente N° 441/05 del registro de este Tribunal, caratulado: “S/PRESUNTAS IRREGULARIDADES EN CANAL 13 DE RIO GRANDE”. La respuesta al mencionado requerimiento luce a fs. 97, mediante la Nota Int. TCP-R.G. N° 013/06, de la que se desprende que como resultado del avance de la investigación se ha detectado perjuicio fiscal, presunto incumplimiento de deberes de funcionario público, designación de personal en contravención a la Ley N° 22140, Ley N° 141 y 266 de Televisión. Agrega que de la mencionada nota surge que el monto del perjuicio fiscal en vía de determinación alcanzaría la suma de \$ 100.000 y que existe causa por denuncia penal en el Juzgado de Primera Nominación del Distrito Judicial Norte.-----

Ahora bien, analizada las presentes actuaciones por mi parte debo principiar por destacar que en situaciones como la presente este Cuerpo en pleno ha sostenido que en virtud del acotado marco temporal de actuación que reconoce el Juicio de Residencia, conforme el artículo 1° de la Ley Provincial N° 619, no resulta procedente mantener sine die al



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

funcionario saliente sometido a este proceso. Ello así, por cuanto la principal virtualidad de este Instituto es la de mantener al sujeto pasivo del mismo en el ámbito de la Provincia para que pueda rendir cuentas de su gestión. Ello no implica liberar al funcionario de la responsabilidad derivada del manejo de fondos públicos durante su función, si la misma surgiera o pudiera determinarse con posterioridad al vencimiento del plazo del juicio de residencia; siendo ese precisamente el sentido de la prescripción establecida en el artículo 3° de la Ley Provincial N° 619 (3 años).-----

Tal criterio ha sido sostenido entre otros en el expediente del registro de este Tribunal de Cuentas N° 461/05, caratulado: “S/JUICIO DE RESIDENCIA SR. JAVIER CARMELO CARDOZO DNI 24.216.309 – RENUNCIA ACEPTADA POR DECRETO PROVINCIAL N° 3673/05”.-----

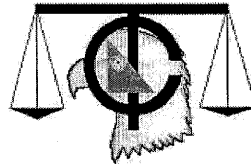
Por ello, si el estado de las actuaciones no permitiera determinar fehacientemente dicha circunstancia, no sólo en lo que refiere a la existencia de perjuicio sino a su quantum, al momento de concluir el juicio de residencia, por depender tal comprobación de un proceso investigativo que tramita en forma independiente del presente, pero por hechos originados durante el período del mandato analizado; entiendo que el objeto del juicio de residencia se habría agotado en la medida en que la detección de las irregularidades se efectuara precisamente en dicho contexto; correspondiendo, en consecuencia, concluir el procedimiento previsto en la Ley 619.-----

En efecto, el plazo de 4 meses previsto por el artículo 1° de la citada norma impide extender las consecuencias, efectos y alcances del juicio de residencia al sujeto pasivo del mismo, mas allá de ese límite temporal; por lo cual una vez producido su vencimiento, corresponde proceder a su conclusión; sin perjuicio de proseguir con las investigaciones que se estén sustanciando en relación con hechos originados durante su actuación por el cargo y el periodo enjuiciado, mediante el procedimiento expresamente previsto para esos casos; siendo el plazo de prescripción para ejercer las acciones resarcitorias por el eventual perjuicio ocasionado el previsto por el artículo 3° de la Ley 619, es decir tres (03) años.-----

En función de ello, sumado a las diligencias efectuadas en las presentes actuaciones y las conclusiones del Auditor Fiscal actuante vertidas en el Informe Letra T.C.P. Adm. Central N° 830/05 (fs. 86/88), todo lo cual ha sido exhaustivamente reseñado en el Acuerdo Plenario N° 838 (fs. 90/92), debiendo considerarse reproducido en el presente, manifiesto mi postura, impulsando mi voto en tal sentido, de dar por concluido el procedimiento del Juicio de Residencia sustanciado al señor Eduardo Alberto MONCHIETTI como Secretario de Medios e Información Pública durante el período comprendido desde el 10/01/04 al 09/09/05, aprobando el referido Informe por el que se concluye en que: “...la constatación de existencia de perjuicio fiscal en cabeza del señor Eduardo Alberto Monchietti en el período de su mandato como Secretario de Medios e Información Pública, comprendido entre el 10/01/04 y el 09/09/05, queda comprendida dentro del análisis que se está llevando



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

a cabo en las investigaciones especiales tramitadas mediante los Expedientes TCP N° 96/05, N° 353/05, N° 427/05, N° 334/04 y 441/05...". (el subrayado me pertenece); e informando de todo lo actuado a la Comisión de Seguimiento Legislativo del Juicio de Residencia prevista en los arts. 5 y 6 de la Ley Provincial 264, modificada por su similar 619, con copia íntegra y certificada de las actuaciones; notificando también del acto administrativo que se dicte al interesado, al Auditor Fiscal interviniente y al Secretario Contable.-----

No obstante entiendo necesario agregar que atento no haberse determinado fehacientemente a la fecha el presunto perjuicio fiscal, conforme surge de los informes precedentemente reseñados, estimo procedente hacer la reserva de que en caso de detectarse y comprobarse tal extremo con posterioridad a la conclusión del subexamine, originado en la actuación del enjuiciado en el cargo y período mencionado, éste quedará sometido al enjuiciamiento previsto en el Capítulo XII de la Ley Provincial N° 50, y Art. 3° de la Ley Provincial N° 264, modificado por su similar N° 619."-----

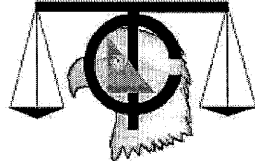
Posteriormente, tomo intervención en las actuaciones el Sr. Presidente C.P.N. Claudio Alberto RICCIUTI, exponiendo a continuación también su Voto: "...Cabe señalar que el Expediente citado llega a mi consideración precedido del voto del Sr. Vocal Legal, por lo que en mérito a la brevedad me remito al relato de los antecedentes que conforman el caso efectuado por él, sin perjuicio de mencionar en el presente aquellos que considere más relevantes para su resolución.-----

En tal sentido, vale puntualizar que la Auditora Fiscal C.P.N. María Fernanda COELHO con motivo de las medidas ordenadas en el Artículo 1° del Acuerdo Plenario N° 838 (fs. 90/92), emitió el Informe Letra: T.C.P. - Adm. Central N° 182/06 (fs. 98/99), señalando que conforme surge de la Nota Interna Letra: T.C.P. - S.C. N° 64/06 (fs. 96) las causas tramitadas por los Expedientes N° 334/04, 96/05, 353/05 y 427/05 del registro de este Tribunal, en las que estaría involucrado el enjuiciado, se encuentran en proceso de análisis en el ámbito de la Secretaría Contable. Agrega, asimismo, que acorde lo informado por la Nota Interna Letra: T.C.P. - Del. RG N° 13/06 (fs. 97), como resultado del avance de la investigación sustanciada a través del Expediente N° 441/05 del registro de este Tribunal, se ha detectado perjuicio fiscal, presunto incumplimiento de deberes de funcionario público, designación de personal en contravención a la Ley 22.140, Ley Provincial 141 y 266 de Televisión, en el que le cabría responsabilidad al enjuiciado en su carácter de Secretario de Medios e Información Pública, informando que el monto del perjuicio fiscal en vías de determinación alcanzaría la suma de \$ 100.00,00 y que existe una causa por denuncia penal en el Juzgado de Instrucción de Primera Nominación del Distrito Judicial Norte.-----

Habiendo analizado las actuaciones el Sr. Vocal Legal, destaca que en situaciones como la presente el Cuerpo Plenario de Miembros sostuvo que en virtud del acotado marco



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

temporal de actuación que reconoce el Juicio de Residencia, conforme el art. 1º de la Ley Provincial 264, modificada por su similar 619, no resulta procedente mantener sine die al funcionario saliente sometido a este proceso. Lo que no implica liberarlo de la responsabilidad derivada del manejo de fondos públicos durante su función, si la misma surgiera o pudiera determinarse con posterioridad al vencimiento del plazo del juicio de residencia; siendo ese precisamente el sentido de la prescripción establecida en el artículo 3º de la Ley citada (3 años).-----

Indica, así, que si el estado de las actuaciones no permitiera determinar fehacientemente dicha circunstancia, no sólo en lo que refiere a la existencia de perjuicio fiscal sino a su quantum, al momento de concluir el juicio de residencia, por depender tal comprobación de un proceso investigativo que tramita en forma independiente del presente, pero por hechos originados durante el período del mandato analizado, el objeto del juicio de residencia se habría agotado en la medida en que la detección de las irregularidades se efectuara precisamente en dicho contexto; correspondiendo, en consecuencia, concluir el procedimiento.-----

En función de lo expuesto, impulsa su voto en el sentido de dar por concluido el procedimiento del Juicio de Residencia sustanciado al señor Eduardo Alberto MONCHIETTI como Secretario de Medios e Información Pública de la Provincia durante el período comprendido desde el 10/01/04 hasta el 09/09/05, aprobando el Informe Letra: T.C.P. - Adm. Central Nº 830/05 de la Auditora Fiscal C.P.N. María Fernanda COELHO, por el que concluye que: “...la constatación de existencia de perjuicio fiscal en cabeza del señor Eduardo Alberto Monchietti en el período de su mandato como Secretario de Medios e Información Pública, en el período comprendido entre el 10/01/04 y el 09/09/05, queda comprendida dentro del análisis que se está llevando a cabo en las investigaciones especiales tramitadas mediante los Expedientes TCP Nº 96/05, Nº 353/05, Nº 427/05, Nº 334/04 y 441/05...”; e informando de todo lo actuado a la Comisión de Seguimiento Legislativo del Juicio de Residencia prevista en los arts. 5 y 6 de la Ley Provincial 264, modificada por su similar 619, con copia íntegra y certificada de las actuaciones.-----

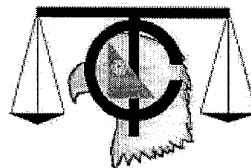
Agrega que, sin perjuicio de lo expuesto, estima procedente hacer la reserva de que en caso de detectarse y comprobarse la existencia de presunto perjuicio fiscal con posterioridad a la conclusión del subexamine, originado en la actuación del enjuiciado en el cargo y período mencionados, éste quedará sometido al enjuiciamiento previsto en el Capítulo XIII de la Ley Provincial 50, y art. 3º de la Ley Provincial 264, modificada por su similar 619.-----

Por mi parte, analizadas las actuaciones y las consideraciones vertidas por el Vocal preopinante, comparto sus fundamentos y conclusiones, pronunciándome en el mismo sentido.-----

No obstante, cabe acotar que atento las conclusiones de la Auditora Fiscal vertidas en el Informe Letra: T.C.P. - Adm. Central Nº 830/05 en cuanto que “...la constatación de



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

existencia de perjuicio fiscal en cabeza del señor Eduardo Alberto Monchietti en el período de su mandato como Secretario de Medios e Información Pública, en el período comprendido entre el 10/01/04 y el 09/09/05, queda comprendida dentro del análisis que se está llevando a cabo en las investigaciones especiales tramitadas mediante los Expedientes TCP N° 96/05, N° 353/05, N° 427/05, N° 334/04 y 441/05...”, creo necesario dejar constancia en el acto administrativo que se dicte que, por Vocalía de Auditoría, continuarán las investigaciones tramitadas por los Expedientes N° 334/04, 96/05, 353/05, 427/05 y 441/05 del registro de este Tribunal de Cuentas, en el marco de lo dispuesto por el Anexo I de la Resolución Plenaria N° 51/04.-----

Con tales consideraciones, impulso mi voto en el sentido de dar por concluido el procedimiento del Juicio de Residencia sustanciado al Sr. Eduardo Alberto MONCHIETTI por su desempeño en el cargo de Secretario de Medios e Información Pública de la Provincia en el período comprendido desde el 10/01/04 hasta el 09/09/05, aprobando los Informes Letra: T.C.P. - Adm. Central N° 830/05 y 182/06 de la Auditora Fiscal C.P.N. María Fernanda COELHO, haciendo reserva que en caso de detectarse y comprobarse posteriormente a la conclusión de las presentes actuaciones, la existencia de presunto perjuicio fiscal originado en la actuación del enjuiciado en el cargo y período mencionados, éste quedará sometido al enjuiciamiento previsto en el Capítulo XIII de la Ley Provincial 50 y art. 3 de la Ley Provincial 264, modificada por su similar 619; e informando de todo lo actuado a la Comisión de Seguimiento Legislativo del Juicio de Residencia prevista en los arts. 5 y 6 de la Ley Provincial 264, modificada por su similar 619, con copia íntegra y certificada de las actuaciones; notificando también del acto administrativo que se dicte al nombrado, a la Auditora Fiscal interviniente y al Secretario Contable.-----

Y, asimismo, por Vocalía de Auditoría, deberán continuar las investigaciones tramitadas por los Expedientes N° 334/04, 96/05, 353/05, 427/05 y 441/05 del registro de este Tribunal de Cuentas, en el marco de lo dispuesto por el Anexo I de la Resolución Plenaria N° 51/04. Es mi voto."-----

Por las consideraciones expuestas, este Cuerpo Plenario de Miembros, en el marco de las facultades conferidas por la Ley Provincial 264, modificada por su similar 619, y la Resolución Plenaria N° 51/04, aprobada por la Resolución N° 02/04 de la Comisión de Seguimiento Legislativo del Juicio de Residencia, **RESUELVE:**-----

ARTICULO 1°.- Dar por concluido el procedimiento del Juicio de Residencia sustanciado al Sr. Eduardo Alberto MONCHIETTI por su desempeño en el cargo Secretario de Medios e Información Pública de la Provincia, en el período comprendido desde el 10/01/04 hasta el 09/09/05, aprobando los Informes Letra: T.C.P. - Adm. Central N° 830/05 y 182/06 de la Auditora Fiscal C.P.N. María Fernanda COELHO.-----



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

ARTICULO 2º.- Hacer reserva que en caso de detectarse y comprobarse posteriormente a la conclusión de las presentes actuaciones, la existencia de presunto perjuicio fiscal originado en la actuación del enjuiciado en el cargo y período mencionados, éste quedará sometido al enjuiciamiento previsto en el Capítulo XIII de la Ley Provincial 50 y art. 3 de la Ley Provincial 264, modificada por su similar 619.

ARTICULO 3º.- Por Vocalía de Auditoría, continuar las investigaciones tramitadas a través de los Expedientes N° 334/04, 96/05, 353/05, 427/05 y 441/05 del registro de este Tribunal de Cuentas, en el marco de lo dispuesto por el Anexo I de la Resolución Plenaria N° 51/04. -----

ARTICULO 4º.- Informar de todo lo actuado a la Comisión de Seguimiento Legislativo del Juicio de Residencia prevista en los arts. 5 y 6 de la Ley Provincial 264, modificada por su similar 619, con copia íntegra y certificada de las actuaciones.-----

ARTICULO 5º.- Notificar, con copia certificada del presente, al Sr. Eduardo Alberto MONCHIETTI, a la Comisión de Seguimiento Legislativo del Juicio de Residencia con copia íntegra y certificada de las actuaciones, al Secretario Contable y Auditora Fiscal interviniente.-----

Por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros se registrará, notificará y publicará el presente Acuerdo Plenario en el Boletín Oficial de la Provincia y se realizará la tramitación administrativa de rigor.-----

No siendo para más, se da por finalizado el acto en el lugar y fecha indicados ut supra. Fdo:

PRESIDENTE: C.P.N. Claudio Alberto RICCIUTI - VOCAL LEGAL: Dr. Rubén Oscar HERRERA.-----

ACUERDO PLENARIO N° 974.-

Dr. RUBEN OSCAR HERRERA
VOCAL
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA

C. P. N. CLAUDIO A. RICCIUTI
Presidente
Tribunal de Cuentas de la Provincia